

La conciliación en materia de tránsito y el principio de igualdad formal

Patricio Vicente García Narváez¹; Christian Xavier Galarza Castro²

Resumen

La problemática del presente artículo se contextualiza en qué; se verifica que la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal tienen conformidad entre sí y no guardan ninguna contradicción, no obstante, la norma con rango de reglamento se contrapone a la norma suprema al generar una incompatibilidad con la misma, porque se intenta desconocer el medio alterativo de solución de conflictos en la sustanciación del procedimiento directo en materia de tránsito, al restringir que la conciliación solo opere para la suspensión condicional de la pena y se mantenga la rebaja de puntos, desconociendo lo normado en el Art. 655.5 del Código Orgánico Integral Penal. El objetivo del presente artículo se configura en: Determinar cómo se afecta el principio de igualdad formal y reserva de ley en la conciliación en materia de tránsito. La metodología que se ha planteado se encuadra en: investigativa teórico-descriptiva, con un enfoque centrado en la documentación. Los resultados obtenidos son los siguientes: el trato desigual se configuraría cuando en razón del Art. 8 de la Resolución N° 327 – 2014, en los casos del Art. 379 y 380, cuando estas infracciones se den en flagrancia, se extingue la pena y no la sanción de rebaja de puntos en la licencia, sin justificación aparente, cuando el 665.5 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Conciliación, tránsito, igualdad formal, reserva de ley, extinción de la pena, flagrancia.

Conciliation in traffic matters and the principle of formal equality

Abstract

The problematic of this article is contextualized in what; It is verified that the Constitution and the Organic Integral Penal Code are in conformity with each other and do not have any contradiction, however, the norm with the rank of regulation opposes the supreme norm by generating an incompatibility with it, because it tries to ignore the alternative means of conflict resolution in the substantiation of the direct procedure in traffic matters, by restricting that conciliation only operates for the conditional suspension of the sentence and the reduction of points is maintained, ignoring the norm in Art. 655.5 of the Código Orgánico Integral Penal. The aim of this article is to: Determine how the principle of formal equality and reserve of law is affected in the conciliation in traffic matters. The methodology that has been proposed is framed in: theoretical-descriptive research, with a focus on documentation. The results obtained are as follows: unequal treatment would be configured when, due to Art. 8 of Resolution N° 327 - 2014, in the cases of Art. 379 and 380, when these infractions occur in flagrante delicto, the penalty is extinguished and not the sanction of reduction of points on the license, without apparent justification, when 665.5 of the Organic Integral Penal Code.

Keywords: Conciliation, traffic, formal equality, reservation of law, extinction of the penalty, flagrancy.

Recibido: 10 de enero de 2023

Aceptado: 10 de abril de 2023

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica, patopnn@gmail.com

² Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

I. INTRODUCCIÓN

La duda razonable que se genera sobre la constitucionalidad de la norma, versa sobre lo previsto en el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se norma el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones tránsito, y desarrolla la conciliación en el proceso directo, el cual reconoce que, según el procedimiento determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la conciliación únicamente operará respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos. Este artículo estaría afectando el principio de igualdad formal, por los criterios que se expondrán en los párrafos siguientes.

Para darle un contexto al problema, es pertinente traer a colación al principio de jerarquía, que es el que estructura el rango de las normas, de esta manera, se puede verificar una norma de rango constitucional que reconoce los medios alternativos de solución de conflictos Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Se reconoce un rango de ley, el cual norma que en materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución, Instrumentos internacionales y los que desarrolla el Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014). La misma norma, a su vez establece que, cumplido el acuerdo el juzgador declara extinto el ejercicio de la acción penal Art. 655.5 *ibidem*.

Por último, está el rango de reglamento, del inciso primero del Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, en donde se encuentra contenido el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones de tránsito, en donde restringe la conciliación en procedimiento directo solo para la suspensión condicional de la pena y prohíbe la suspensión de la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

De lo expuesto, se verifica que la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal tienen conformidad entre sí y no guardan ninguna contradicción, no obstante, la norma con rango de reglamento se contrapone a la norma suprema al generar una incompatibilidad con la misma, porque se intenta desconocer el medio alterativo

de solución de conflictos en la sustanciación del procedimiento directo en materia de tránsito, al restringir que la conciliación solo opere para la suspensión condicional de la pena y se mantenga la rebaja de puntos, desconociendo lo normado en el Art. 655.5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), es decir, que se declare la extinción de la acción penal. Lo cual es inconcebible por generarse un trato diferenciado sobre quienes afrontan un proceso de tránsito flagrante, lo que deviene en una clara vulneración al derecho a la igualdad formal, porque las personas que han sido procesadas en delitos de tránsito sin flagrancia, por medio de la conciliación extinguen el ejercicio de la acción penal, suspendiendo la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos, mientras que en los delitos flagrantes sometidos a proceso directo no pueden hacerlo.

El objetivo del trabajo se configura en: Determinar cómo se afecta el principio de igualdad formal y reserva de ley en la conciliación en materia de tránsito.

En base a la síntesis del fundamento teórico, se deduce lo siguiente:

CONCILIACIÓN

Discutir acerca de la conciliación en el contexto de la justicia restaurativa significa reconsiderar la noción de la pena como una forma de pago por haber infringido una ley, lo cual forma parte de la justicia retributiva (Betzabeth, 2019). Esto se debe a que se toma en cuenta los derechos de la víctima, la verdad, la justicia, los derechos humanos y la sociedad como parte de la consideración de la pena (Casanova, 2018). Lo que implica una visión diferente, porque el delito se ve como una ofensa a la sociedad en lugar de contra el Estado (Galarza Castro, 2021).

La Justicia Restaurativa —también llamada Justicia Restitutiva— pone énfasis en la víctima y en el infractor, entendiendo que el delito representa un daño hecho por una persona hacia otra (Sacoto, 2019). Por tal motivo, se busca encontrar un equilibrio entre las pretensiones de ambos actores, sin inclinar la balanza a favor de uno u otro. Esto supone imponer una pena justa al infractor y una reparación debida a la víctima, siempre dentro de los parámetros constitucionales

y legales que inspiran los principios de la Justicia Restaurativa (Sánchez F. , 2019). Asimismo, se requiere la participación de la comunidad como mediadora entre víctima y victimario, para conseguir los mecanismos adecuados que acerquen a los protagonistas del injusto (Poaquiza, Galarza, & Quiroga, 2020).

En conclusión, la restauración comprende la comunicación, la conversación y la posibilidad de ser parte de la solución del desacuerdo (Galarza & Campaña, 2022). Se debe tener en cuenta que la conciliación penal proporciona una plataforma de conversación donde las partes se comprometen a abordar el delito y sus consecuencias; asimismo, le da a la víctima la capacidad de ser escuchada y expresar sus pretensiones de reparación, así como valorar el daño ocasionado y exigir una reparación satisfactoria, dentro de los límites de la ley (Sánchez M. , 2019). De esta forma, se refuerza la relación entre la justicia y la ciudadanía, contribuyendo al restablecimiento de la armonía social.

La conciliación en la realidad penal ecuatoriana es un proceso que busca la reconciliación entre la víctima y el delincuente. Esta figura se encuentra regulada por el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Este método de solución de conflictos, es una figura útil que puede ser utilizada como una alternativa al proceso penal tradicional (Galarza Castro & Ilaquiche Licta, 2022). Esto se debe a que es un mecanismo más ágil y menos costoso que los procesos judiciales. Además, alcanzar un acuerdo entre ambas partes puede contribuir a una mayor satisfacción.

En el plano normativo, el Art. 663. 2 ibidem, plantea ciertas restricciones en materia de tránsito, al normar que solo podría darse la conciliación cuando no exista resultado de muerte, lesiones graves, que causen incapacidad permanente, la pérdida o inutilización de un órgano.

En conclusión, la conciliación en la realidad penal ecuatoriana es una figura útil que puede ser utilizada como una alternativa al proceso penal tradicional (Campaña Hurtado & Galarza Castro, 2022). Esta figura presenta algunas limitaciones, pero también contribuye a alcanzar una solución satisfactoria para ambas partes, lo que contribuye a una mayor comprensión entre ellas.

PROCEDIMIENTO DIRECTO

Luego de que la fiscalía es informada por medio de un informe policial o una denuncia sobre el suceso, de acuerdo con los artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el fiscal solicita al juez de garantías penales que designe un día y una hora para llevar a cabo la audiencia de calificación de flagrancia. En la misma, el fiscal podrá o no acusar al detenido y el juzgador deberá confirmar si la infracción se ajusta al Art. 640 ibidem y si se puede aplicar el procedimiento directo.

Una vez confirmada la flagrancia y el inicio de la investigación fiscal, el juez determina una fecha dentro de los próximos veinte días para realizar la audiencia pública, contradictoria y de juzgamiento bajo procedimiento directo. El plazo comienza a correr una vez que se ha calificado la flagrancia. En esta etapa de proceso, el juez actúa de acuerdo con el mandato legal del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Tras el plazo de veinte días para realizar la audiencia de juicio directo, tres días antes de la misma, tanto la Fiscalía como la defensa técnica del procesado deberán presentar por escrito al juez sus pruebas. Si al procesado se le habían dictado medidas cautelares distintas a la prisión preventiva en la audiencia de calificación de flagrancia y acude a la audiencia, el juez suspende la misma y dispone su detención, con el objetivo de que se presente a ella según lo establecido en el Art. 563 numeral 14 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo a esta normativa, el imputado no está bajo prisión preventiva, sino con una orden de detención para presentarse en la audiencia. Si el acusado se encuentra bajo prisión preventiva, el juez deberá notificar al centro de reclusión para que el director autorice su asistencia a la audiencia con los recaudos correspondientes. Para la audiencia de juicio directo, debe presentarse la evidencia de cargo y descargo recopilada en los 17 días anteriores, descontando 3 días para su entrega anticipada (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La audiencia de juicio directo deberá ser verbal, abierta al público y regida por los mismos parámetros establecidos en el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal. El juez estará

encargado de llevar a cabo la gestión de tal acto, garantizando que se cumplan los principios de intermediación e intercambio de pruebas. La secretaria del juzgado certificará la presencia del procesado con su abogado, ya sea particular o público, además de la presencia del fiscal y de los testigos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y LA CONCILIACIÓN

En este apartado, se va evidenciar específicamente las infracciones que pueden ser sometidas a conciliación. En tal virtud, es pertinente citar el Art. 663, en lo que tiene pertinencia con la materia de tránsito, en donde el numeral 2 norma que; será procedente en delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni lesiones graves, que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de un órgano (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez que se ha citado el Art. 663.2 del Código Orgánico Integral Penal, se sacará las premisas normativas que impedirían llevar a cabo la conciliación, siendo las siguientes:

- a) Delitos que no tengan resultado de muerte
- b) Delitos que no tengan lesiones graves
- c) Delitos que causen incapacidad permanente
- d) Delitos que causen pérdida o inutilización de algún órgano.

Con estos insumos, se analizará cada una de las infracciones en materia de tránsito y se verificará, cuales proscibirían la posibilidad de la conciliación.

Cabe resaltar que el Art. 371 al 375 del Código Orgánico Integral Penal (2014), no establece penas privativas de libertad, sino que más bien se desarrollan elementos fácticos en donde no se determina la responsabilidad del conductor, como en el Art. 373 *ibidem*, o cuando se utilicen vehículos para el cometimiento de un delito, como en el Art. 374, *ibidem*. Aspectos doctrinarios, como la definición de infracción en el Art. 371 *ibidem*, la pena natural, en el Art. 372 *ibidem* y para terminar este apartado las agravantes normadas en el Art. 374 *ibidem*.

En donde versa el núcleo duro, del análisis

de este título, es específicamente en los delitos culposos de tránsito, normados desde el Art. 376 al 382 Código Orgánico Integral Penal (2014).

De esta manera el Art. 376, norma la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. De este artículo, se desarrollará los elementos del tipo, para verificar si uno de estos, atenta contra cualquiera de las premisas deducidas del Art. 663.2 *ibidem*.

Sujeto activo: La persona que conduzca un vehículo a motor.

Sujeto pasivo: Persona o personas que resulten muertas.

Verbo rector: Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan.

Del análisis del tipo, se puede verificar que se estaría afectando la premisa a), porque es un delito con resultado de muerte, por tanto, no podría ser susceptible de conciliación.

El Art. 378 del Código Orgánico Integral Penal (2014), norma la muerte provocada por negligencia del contratista o ejecutor de obra. Se analizará el tipo, para verificar si se afecta con alguna de las premisas deducidas en el Art. 663.2 *ibidem*.

Sujeto activo: La persona contratista o ejecutor de obra.

Sujeto pasivo: Persona o personas que resulten muertas.

Verbo rector: Ocasiona un accidente de tránsito, por infringir el deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción.

Del análisis del tipo, se desprende que se afectaría la premisa a), porque es un delito con resultado de muerte, por tanto, no podría ser susceptible de conciliación.

El Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal (2014), norma las lesiones causadas por accidente de tránsito. Se analizará el tipo para verificar una afectación a alguna premisa deducida del Art. 663.2 *ibidem*.

Sujeto activo: Quien cometa un delito de tránsito

Sujeto pasivo: Personas que tengan lesiones

Verbo rector: Lesión a personas como resultado de un delito de tránsito

Prima facie, se puede verificar que se afectaría a la premisa b) del Art. 663.2 del Código Orgánico Integral Penal (2014), esto es, delitos que no tengan lesiones graves. Sin embargo, si se hace un análisis gramatical, la palabra “graves” abre la posibilidad de que se pueda aplicar la conciliación para cierto tipo de lesiones. No obstante, el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que norma las lesiones, no hace diferenciación entre graves o leves. Solo se menciona un aspecto de gravedad en el numeral 4 cuando se habla de enfermedad o disminución de las facultades físicas, en este sentido, a perspectiva de quien suscribe, se podría considerar que solo en el caso del numeral 4 y 5, no se podría presentar la conciliación, porque inclusive estarían afectando los literales c) y d) de las premisas que se han deducido del Art. 663.2 ibidem.

El Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal (2014), norma los daños materiales, se hará un análisis del tipo, para verificar la afectación de las premisas deducidas del Art. 663.2 ibidem.

Sujeto activo: La persona que cause daños materiales.

Sujeto pasivo: Persona que sufre los daños materiales.

Verbo rector: Causar daños materiales como consecuencia de un accidente de tránsito.

Del análisis del tipo, se desprende que en este caso no estaría afectando ninguna de las premisas del Art. 663.2 del Código Orgánico Integral Penal (2014), por tanto, sería factible la conciliación.

De todo este análisis de las infracciones de tránsito, se puede verificar la posibilidad de conciliar, solo en ciertos casos cuando existan lesiones a consecuencia del accidente de tránsito y también cuando solo existen daños materiales.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Para entender la extinción de la acción penal, es pertinente analizar la acción penal, está se desarrolla en el Art. 409 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual norma que; la acción penal es de carácter público. Así también, el Art. 410 ibidem, norma que es de carácter público y privado. El ejercicio público, corresponde a la Fiscalía, sin

que medie denuncia previa. El ejercicio privado, corresponde a la víctima, mediante querrela.

Lo referido, no aclara si con acción penal, se refiere a las funciones de la Fiscalía, que conforme el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal o procesal penal, y durante el proceso ejerce la acción pública.

La Fiscalía tiene la responsabilidad de presentar acusaciones a una persona y así iniciar el proceso judicial (Cabezas, 2019). Esta es una acción legal solemne a través de la cual se determina si una acción es punible o no, y quién es el responsable (Acosta, 2020). En algunos casos, solo quienes la ley otorga el derecho de hacerlo pueden ejercer la acción penal.

De acuerdo con la opinión de Gómez (2019), la acción penal es una facultad otorgada por el Estado a las personas o al Ministerio Público para estimular al órgano jurisdiccional penal para que inicie el proceso cuando se haya infringido una norma jurídica penalmente protegida. Adicionalmente, Arias (2019) coincide en que dicha acción es un poder procesal que provoca la actividad jurisdiccional del Estado.

En otras palabras, toda medida adoptada por el Estado es pública, y la acción penal es oficiosa, es decir, no se necesita la denuncia o solicitud de la víctima para iniciar el proceso de investigación (Cabezas, 2020). Basta con que el Fiscal tenga conocimiento de que se ha cometido un delito para actuar.

En cuanto a la extinción del ejercicio de la acción penal es el cese definitivo del proceso penal, sin que haya llegado a pronunciarse una sentencia condenatoria o absolutoria (Núñez Ojeda, 2018). Esto sucede cuando el Ministerio Fiscal o la víctima, según el caso, renuncia a su acción penal, o cuando se cumple una de las causas de extinción previstas en la ley.

De esta manera, el Art. 416 del Código Orgánico Integral Penal (2014), desarrollando la extinción del ejercicio penal, normando las causas por las cuales se puede dar la extinción siendo las siguientes: (1) La amnistía, (2) remisión, (3) cuando se cumpla de manera integra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, (4) muerte del procesado, (5) la prescripción.

En el contexto del presente artículo científico, se puede verificar que la conciliación recaería en el numeral tercero. Pero es importante aclarar qué; en base a lo dispuesto por la doctrina, la acción penal es la facultad que se le otorga a la Fiscalía para proseguir la causa, reunir los elementos de convicción de cargo y descargo para poder acusar y de esta manera se estimula al órgano jurisdiccional, para que inicie el proceso penal. Entonces, una vez que se extinga esta acción, cesará la facultad de proseguir la causa por parte del Fiscal, lo que lleva a concluir que no existe una sanción y no se determina la responsabilidad del procesado, por lo tanto, se debe enfatizar como criterio nuclear, que el procesado no puede tener sanción alguna.

PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL

Efectuar los mandatos de la igualdad resulta clave para la aplicación de la ley en la administración, en los tribunales y en la interacción entre particulares (Lehman, 2018). El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que todas las personas son tratadas de manera idéntica al estar bajo la ley, siendo otorgada a cada una de ellas la misma protección (Sesma, 2019).

Desde una mirada evolutiva histórica, el pensamiento liberal del constitucionalismo del siglo XIX y principios del siglo XX se concentraba en la generalidad de la ley y la igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación (Ballvé, 2021). Esto generó la igualdad de todos en el ejercicio de los derechos individuales (León, 2018). En un principio, la igualdad ante la ley se reflejaba en el contenido de la norma general, abstracta e inmutable, así como en la capacidad jurídica otorgada a todas las personas sin distinción (López, 2019). Esta visión buscaba erradicar los privilegios y la arbitrariedad generada por las monarquías y las estructuras sociales jerárquicas.

La igualdad se comprende durante el siglo XIX y principios del siglo XX como una manifestación de la ley, sin considerar ninguna dimensión valorativa superior (Abadía, 2020). Esto hacía que la ley fuera el único factor relevante jurídicamente. Esto implicaba algunos principios, como la generalidad, la abstracción y la duración indefinida, que debían ser respetados (Vásquez, 2018). Esta perspectiva histórica decimonónica de la igualdad ante la ley

proporciona a todos los individuos el poder de resistir contra reglas estatales que diferencien injustamente su código de leyes de otros que se encuentran en la misma situación.

Lo expresado, lleva a que se transite de la igualdad ante la ley a la garantía de igualdad por la ley dentro de un marco constitucional (Iturralde, 2019). En este sentido, el legislador se vincula al derecho de igualdad en el tratamiento jurídico que debe dar a las personas, por tanto, se somete a este derecho, proscribiendo la discriminación o las diferencias arbitrarias, por ser que vulnerarían la igualdad ante la ley.

Todas las personas deben ser tratadas de la misma forma y con igualdad ante la ley, a menos que exista una justificación para tratarlas de forma diferenciada (Alaminos, 2018). Desde un punto de vista jurídico, esto significa que todos deben tener los mismos derechos y responsabilidades. En el contexto de la aplicación, la igualdad ante la ley requiere que se aplique de manera consistente a todos que se encuentren en una situación similar, sin que el administrador haga distinciones entre las personas o circunstancias que sean diferentes a los especificados en las normas.

Las condiciones objetivas que se encuentran fuera del núcleo duro de la igualdad (condiciones subjetivas), pueden ser reguladas por el legislador, siempre que se respeten los principios generales del derecho y no se lleve a cabo una discriminación arbitraria (Riera, 2021). Estas diferencias deben contar con una justificación racional, que respete los derechos humanos y esté en concordancia con la Constitución.

El legislador debe ser imparcial al momento de tratar a personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales, sin distinción (Wenceslau, 2019). Por lo tanto, no deben aplicarse tratos diferentes a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas distintas (Estrada, 2019). El principio de igualdad exige que, ante situaciones equivalentes, se apliquen tratamientos iguales. Por otro lado, en el supuesto de situaciones desiguales, el trato debe ser diferente. Resulta inconstitucional tratar igual a aquellos que están ubicados en hipótesis jurídicas distintas, así como también es ilícito tratar desigualmente a personas que se encuentran en una misma situación.

II. METODOLOGÍA

El artículo científico en cuestión se ha llevado a cabo bajo una metodología investigativa teórico-descriptiva, con un enfoque centrado en la documentación. Para llevar a cabo el proceso de investigación, se han realizado diversos pasos, tales como la búsqueda, selección y organización de información, así como el procesamiento y análisis de los datos obtenidos sobre la conciliación en materia de tránsito y el principio de igualdad formal.

Se han efectuado una rigurosa selección y compilación de los documentos recolectados, con una clara secuencia cronológica. Esto facilitó la armazón de los datos obtenidos. Gracias al administrador bibliográfico Mendeley, se organizaron diferentes fuentes, entre ellas repositorios académicos y artículos científicos de revistas especializadas en Derecho.

Se ha establecido un conjunto de criterios para la búsqueda, que incluyen términos como "conciliación", "tránsito", "principio de igualdad", "igualdad formal", "igualdad material", "reserva de ley", "legalidad", ". Estos descriptores se combinaron para obtener una búsqueda más específica y ampliar la información proporcionada por las diferentes combinaciones de criterios.

Se realizó una búsqueda a través de fuentes científicas para encontrar material que se ajustara a la línea de investigación jurídica. Se obtuvieron 55

artículos que luego se evaluaron con los criterios de inclusión y exclusión. Finalmente, se seleccionaron 15 artículos acordes al tema de investigación. Se descartaron aquellos que no abarcaban el tema de conciliación en materia de tránsito y el principio de igualdad formal. En cuanto a criterios de exclusión se determina, en revistas que no se encontraban indizadas.

Con el fin de obtener información procesada acerca del orden jurisprudencial en la realidad ecuatoriana, se optó por el sistema "Fiel Web", reconocido metabuscador jurídico. Al ingresar los criterios de búsqueda, tales como "principio de igualdad formal", "principio de reserva de ley", se obtuvieron 324 sentencias que luego se filtraron hasta obtener 10 sentencias específicas relacionadas con el principio de reserva de ley y el de igualdad formal. Estos resultados serán analizados por el autor para su discusión en contraste con la doctrina teórica existente.

III. RESULTADOS

Como resultado de la investigación, se han identificado diez sentencias específicas de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y la Corte Constitucional, que servirán para solucionar los interrogantes que surgieron de la investigación. Por lo tanto, se someterán a estudio los precedentes jurisprudenciales siguientes:

Tabla 1. Precedentes jurisprudenciales vinculantes

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VINCULANTES			
Tema:	Principio de igualdad formal		
N ° Sentencia	Órgano emisor	Contenido	Premisas
Sentencia N ° 309-16-SEP-CC	Corte Constitucional	El derecho a la igualdad ha sido objeto de varios pronunciamientos efectuados por esta Corte. Este Organismo, al desarrollar el derecho a la igualdad dentro de sus pronunciamientos, ha establecido que: ...el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha derivado en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico (...). Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas (Sentencia N ° 309-16-SEP-CC, 2016, pág. 21).	a) El concepto de igualdad significa un trato igual a situaciones idénticas

	<p>Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros que deben ser analizados para determinar si existe vulneración en este derecho constitucional, los cuales se plasman en lo siguiente: El principio de igualdad represente uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato prioritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y, 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (Sentencia N ° 309-16-SEP-CC, 2016, pág. 23).</p>	<p>b) Parámetros que deben ser analizados en base al principio de igualdad: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; Se toma en cuenta los dos primeros, por cuanto, los otros se encauzan más a la aplicación del derecho a la igualdad material.</p>
<p>Sentencia N ° 001-14-SIN-CC Corte Constitucional</p>	<p>Si debe darse un trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, dicho trato debe estar fundamentado y justificado, caso contrario se estaría vulnerando el derecho constitucional a la igualdad (Sentencia N ° 001-14-SIN-CC, 2014, pág. 20).</p>	<p>c) Se puede dar un trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, pero dicho trato debe estar fundamentado y justificado</p>
	<p>De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos “discriminar y diferenciar”, mientras la diferenciación es una distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio (Sentencia N ° 001-14-SIN-CC, 2014, pág. 20).</p>	
	<p>Es precisamente este principio de igualdad constitucional que permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables (Sentencia N ° 001-14-SIN-CC, 2014, pág. 20).</p>	<p>d) el principio de igualdad permite al legislador realizar diferencias mediante normas.</p>

Sentencia N ° 001-12-PJO-CC	Corte Constitucional	<p>Luego, tenemos el argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: “es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no solo sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán en el tiempo... El principio de justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica. Para que la regla de justicia sea válida, señala Perelman, el principio de justicia formal debe ser completado con el principio de inercia, gracias al cual es posible introducir cambios en el tratamiento de personas o casos semejantes siempre que estos estén justificados. Esta regla de justicia contiene elementos, lógicos y morales, los cuales se justifican en una razón preliminar de universalidad contenida en todos los precedentes anteriores que sirven para argumentar los fallos futuros (Sentencia N ° 001-12-PJO-CC, 2012, págs. 7-8).</p>	e) La justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica.
-----------------------------	----------------------	--	---

Tema: Principio de reserva de ley

N ° Sentencia	Órgano emisor	Contenido	Premisas
Sentencia N ° 001-18-SIN-CC	Corte Constitucional	<p>El Art. 132 de la Constitución, en definitiva, configura el principio denominado como reserva de ley, el cual, determina que ciertos ámbitos del derecho sean regulados únicamente mediante una disposición normativa de carácter legal para asegurar su legitimidad por la sujeción al principio democrático; ámbitos que están determinadas en los seis numerales del referido artículo; y, dentro de los cuales, consta la materia sancionatoria (Sentencia N ° 001-18-SIN-CC, 2018, pág. 16).</p>	f) La reserva de ley, determina que ciertos ámbitos del derecho sean regulados por disposición normativa de carácter legal para asegurar la legitimidad
		<p>Por lo tanto, en razón del Art. 132.2 de la Constitución, la tipificación de infracciones y las correspondientes sanciones, solo puede ser efectuada a través de acto parlamentario denominado como “ley”, lo cual, excluye la posibilidad que el legislativo u otro órgano con potestad normativa, vía otro acto de inferior jerarquía configure la tipificación de infracciones y sanciones, salvo que exista la correspondiente remisión expresa de la ley a la normativa subsidiaria o secundaria (Sentencia N ° 001-18-SIN-CC, 2018, pág. 17).</p>	<p>g) la tipificación de infracciones y las correspondientes sanciones, solo pueden ser efectuadas a través de acto parlamentario.</p> <p>h) se excluye la posibilidad que otro órgano con potestad normativa, vía otro acto de inferior jerarquía configure la tipificación de infracciones y sanciones, salvo la remisión expresa de la ley a la normativa subsidiaria.</p>

		A partir de aquello, el legislador, en materia penal, al construir las distintas disposiciones, decide, entre otros aspectos, los bienes jurídicos relevantes que necesitan protección legal -tipificación de infracciones-; las sanciones respectivas conforme al principio de proporcionalidad; y, los sujetos responsables penalmente y su grado de participación; ello, en relación con la política criminal del Estado y los compromisos adquiridos por este en materia internacional, entre otros aspectos (Sentencia N ° 001-18-SIN-CC, 2018, pág. 18).	i) el legislador en materia penal, decide los bienes jurídicos relevantes que necesitan protección legal (tipificación de infracciones), las sanciones respectivas conforme el principio de proporcionalidad, los sujetos responsables penalmente.
Sentencia N ° 33-20-IN/21	Corte Nacional de Justicia	La Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión 64. Como ya quedó establecido y así lo ha ratificado también este Organismo en su dictamen N ° 4-19-RC/19, por prescripción del principio de reserva de ley orgánica, “ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico, como parte la señalaba competencia de configuración o regulación (Sentencia N ° 33-20-IN/21 y acumulados, 2021, pág. 11).	j) ninguna otra autoridad que no sea el legislador orgánico puede introducir limitaciones justificadas en el orden jurídico
Sentencia N ° 007-16-SIN-CC	Corte Constitucional	La reserva de ley puede ser absoluta o relativa, podemos hablar de reserva absoluta cuando la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada con lo cual se impide que se acuda a otras fuentes secundarias o de rango inferior para complementar el mandato legal (Sentencia N ° 007-16-SIN-CC, 2016, pág. 9)	k) La reserva de ley absoluta, determina que la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada, impidiendo que se acuda a otras fuentes secundarias para complementar el mandato legal
Sentencia N ° 023-16-SIN-CC	Corte Constitucional del Ecuador	En aquel sentido, el principio constitucional de reserva de ley permite garantizar lo que dentro el constitucionalismo ecuatoriano se conoce como garantías normativas, las mismas que implican que los órganos encargados de la producción normativa infraconstitucional deben observar y guardar coherencia prima facie con el contenido de la Constitución de la República al momento de producir disposiciones normativas. Aquello denota que el legislador dentro de su contexto democrático debe garantizar derechos a través de leyes; sin embargo, para complementar aquella tutela y lograr una eficacia de la norma jurídica, se requiere también un desarrollo normativo infralegal, debiendo los órganos competentes observar el marco constitucional y legal vigente. (Sentencia N ° 023-16-SIN-CC, 2016, págs. 16-17)	l) Para determinar si se ha irrespetado el principio de reserva de ley orgánica, se debe examinar si las disposiciones restringen derechos más allá de lo establecido en la Constitución
Sentencia N ° 002-16-SIA-CC	Corte Constitucional del Ecuador	El principio de legalidad, que se encuentra en casi todas las constituciones americanas elaboradas desde finales del Siglo XVIII, que es consustancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con la cual los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.	

Sentencia N ° 33-20-IN/21 y acumulados del Corte Constitucional del Ecuador	Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión 64. Como ya quedó establecido y así lo ha ratificado también este Organismo en su dictamen N ° 4-19-RC/19, por prescripción del principio de reserva de ley orgánica, “ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico, como parte la señalada competencia de configuración o regulación. Lo que constituye una garantía institucional de los derechos y garantías fundamentales. Por lo que, para determinar si se ha irrespetado el principio de reserva de ley orgánica, corresponde examinar si las disposiciones contenidas en el Acuerdo restringen derechos más allá de lo establecido en el CRE y la ley (Sentencia N ° 33-20-IN/21, 2021).
---	---

DISCUSIÓN

Para realizar la discusión, se tomará en cuenta las normas legales que se acusan, estarían incumpliendo el principio de igualdad formal y reserva de ley, siendo la siguiente: el Art. 8 de la Resolución N ° 327-2014, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde se norma el Reglamento para la Conciliación en materia de infracciones tránsito, y desarrolla la conciliación en el proceso directo, el cual reconoce que, según el procedimiento determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la conciliación únicamente operará respecto de la suspensión condicional de la pena y en ningún caso se suspenderá la decisión jurisdiccional de rebaja de puntos.

Una vez delimitada la norma, se utilizará la dialéctica como medio de autocuestionamiento, para verificar si efectivamente se afecta al principio de igualdad y reserva de ley, conforme las premisas deducidas por las sentencias expuestas en los resultados.

PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL

La premisa a) determina que: El concepto de igualdad significa un trato igual a situaciones idénticas.

De esta manera, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Estaría dando un trato desigual a situaciones idénticas?

Para verificar las situaciones idénticas, es pertinente evidenciar los elementos fácticos, lo que lleva a orientar el criterio a parámetros objetivos, es así que el Art. 663.2 del Código Orgánico

Integral Penal (2014) plantea ciertas restricciones en materia de tránsito, al normar que solo podría darse la conciliación cuando no exista resultado de muerte, lesiones graves, que causen incapacidad permanente, la pérdida o inutilización de un órgano.

De este artículo, conforme lo analizado en el apartado teórico, solo se puede aplicar la conciliación en base al Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal (2014), cuando no se hayan producido lesiones graves. Y en el Art. 380, ibidem, que versa sobre daños materiales. De estos dos artículos, cuando se llega a una conciliación, se extinga la acción, cesando la facultad de proseguir la causa por parte del Fiscal, lo que lleva a concluir que no existe una sanción y no se determina la responsabilidad del procesado, por lo tanto, se debe enfatizar como criterio nuclear, que el procesado no puede tener sanción alguna. Y en efecto, en estos casos no existe la sanción.

En base a lo analizado, el trato desigual se configuraría cuando en razón del Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, en los casos del Art. 379 y 380, cuando estas infracciones se den en flagrancia, se extingue la pena y no la sanción de rebaja de puntos en la licencia, sin justificación aparente, cuando el 665.5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), claramente norma, que cumplido el acuerdo, la o el juzgador declara la extinción del ejercicio de la acción penal, esto es la capacidad de proseguir la causa por parte del Fiscal, la pena y cualquier sanción.

La premisa b), determina los parámetros que deben ser analizados en base al principio de

igualdad:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común;

De estos parámetros es pertinente, realizar los siguientes cuestionamientos:

El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Da un trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas?

Cómo se había explicado, el Art. 379 y 380 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se puede aplicar la conciliación, conforme el Art. 663.2 ibidem, por tanto, se extinguiría la acción penal, de acuerdo al Art. 663.5, ibidem, es así que de cumplirse el acuerdo no existiría sanción. Sin embargo, en los mismos artículos, cuando está de por medio la flagrancia, una vez cumplido el acuerdo, se extingue la pena, pero no la sanción de la rebaja de puntos en la licencia. En este sentido, es claro que los destinatarios de estas normas, que estén en flagrancia, no tendrían un trato idéntico frente a circunstancias idénticas.

El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Da un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común?

De acuerdo a lo explicado, en el cuestionamiento anterior, para el Art. 379 y 380 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se puede aplicar la conciliación y se extingue la pena y la sanción de puntos en la licencia. Lo cual se proscribe a quienes se encuentran en situación de flagrancia porque a pesar de extinguirse la pena, sigue prevaleciendo la sanción de rebaja de puntos. De lo expuesto, se diferencia dos destinatarios: (A) Los que se encuentran en flagrancia y (B) Los que no se encuentran en flagrancia.

Identificados los destinatarios, se debe exponer cuales son los elementos en común que comparten: (1) Cumplirían con los elementos del tipo. (2) Cumplirían con los requisitos para acceder a la conciliación. (3) Si cumplen el acuerdo, extinguirán el ejercicio de la acción penal.

Ahora, se debe exponer que elementos en común no comparten, siendo únicamente el siguiente: a) Que no se encuentran en flagrancia. De lo expuesto

se deduce; que se da un trato diferenciado, a pesar de que existe una gran cantidad de elementos en común que comparten los destinatarios.

La premisa c), determina que: se puede dar un trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, pero dicho trato debe estar fundamentado y justificado.

Si bien es cierto, en los anteriores cuestionamientos, ya se evidenció que la aplicación de la conciliación para extinguir la acción penal, respecto del Art. 379 y 380 del Código Orgánico Integral Penal (2014), tienen patrones fácticos claros y que la única diferencia que existe es la flagrancia, sin embargo, es claro que existe un trato diferenciado para los dos destinatarios. El cuestionamiento es claro, en saber si ¿La diferenciación de la sanción de rebaja de puntos, como trato diferenciado en flagrancia, es justificado y razonado? Incumpliría con el parámetro de justificación, porque la Resolución N ° 327 – 2014 del Consejo de la Judicatura, por ser una potestad infraorgánica no podría cambiar lo ya establecido en la ley de la materia (aspecto que se profundizará en lo posterior). También incumpliría con el parámetro de razón, porque no existe un parámetro de igualdad material, para que se plantee una diferenciación específica.

La premisa d), determina que: el principio de igualdad permite al legislador realizar diferencias mediante normas.

De la premisa expuesta, se puede analizar que solo al legislador se le faculta para realizar diferencias mediante normas, en razón de la aplicación del principio de igualdad. En este contexto, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Por qué órgano se emite? y ¿Está facultado para realizar diferencias mediante normas?

Respondiendo a la pregunta, es emitido por el Consejo de la Judicatura, en base al ejercicio de su potestad normativa. En respuesta a la segunda pregunta, efectivamente el Consejo de la Judicatura, no está facultado para realizar diferencias mediante normas, porque en base a la premisa, esta potestad solo estaría gozando el legislativo.

La premisa e), determina que: la justicia formal exige que seres o situaciones que integran una

misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica.

De acuerdo a esta premisa, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Los destinatarios de esta normativa, pertenecen a una misma categoría o grupo? Efectivamente, porque se encuentran en calidad de procesados, por tanto, al tener la misma categoría deben ser tratados de forma idéntica, más allá de la situación de flagrancia y en razón del principio de presunción de inocencia.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

La premisa f), determina que: la reserva de ley, determina que ciertos ámbitos del derecho sean regulados por disposición normativa de carácter legal para asegurar la legitimidad.

De acuerdo a esta premisa, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Es una disposición normativa de carácter legal? Efectivamente porque es una resolución emitida por un órgano que, a pesar de tener un carácter administrativo, ostenta la facultad normativa, sin embargo, existe dudas sobre la legitimidad del contenido normativo estudiado por las razones, que se expondrá en lo posterior.

La premisa g) determina que: la tipificación de infracciones y las correspondientes sanciones, solo pueden ser efectuadas a través de acto parlamentario.

De acuerdo a esta premisa, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 al establecer el cumplimiento de una sanción ¿Estaría cumpliendo con este requerimiento de que debe ser efectuado por acto parlamentario?

Efectivamente no, porque el acto parlamentario solamente lo ejercen los Asambleístas, en este sentido, la sanción que se pretende hacer prevalecer por el Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, a pesar de operar la conciliación y la extinción de la acción penal, carecería de legitimidad.

La premisa h) determina que: se excluye la posibilidad que otro órgano con potestad normativa, vía otro acto de inferior jerarquía configure la tipificación de infracciones y sanciones, salvo la remisión expresa de la ley a la normativa subsidiaria.

De acuerdo a esta premisa, es pertinente

cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Se configura como un acto de inferior jerarquía? ¿Está normando sanciones? ¿Se le faculta mediante ley, el establecimiento de sanciones?

En cuanto a la primera pregunta, efectivamente la Resolución N ° 327 – 2014, es una norma infraorgánica, porque es el Código Orgánico Integral Penal, el que regula la materia, por tanto, es de mayor jerarquía. Respecto de la segunda pregunta, efectivamente esta normando sanciones, al referir que en caso de flagrancia se suspenderá la pena, pero no la rebaja de puntos en la licencia. En cuanto a la tercera pregunta, el Código Orgánico Integral Penal, no ha facultado que, mediante resoluciones de órgano administrativo, se norme sanciones o extinga penas.

La premisa i) determina que: el legislador en materia penal, decide los bienes jurídicos relevantes que necesitan protección legal (tipificación de infracciones), las sanciones respectivas conforme el principio de proporcionalidad, los sujetos responsables penalmente.

En cuanto a la presente premisa, es pertinente cuestionarse: ¿Está facultado el Consejo de la Judicatura, en base a su potestad normativa, establecer sanciones y quienes son los sujetos responsables penalmente? Efectivamente no, por tanto, todo este mandato incumple el Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, porque no solo que norma sanciones, sino que determina responsabilidad penal, al perennizar la sanción de la rebaja de puntos en la licencia, aún cuando no ha existido sentencia ejecutoriada que determine la responsabilidad del procesado.

La premisa j), determina que: ninguna otra autoridad que no sea el legislador orgánico puede introducir limitaciones justificadas en el orden jurídico.

De esta premisa, es pertinente el siguiente cuestionamiento: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿ha introducido limitaciones justificadas en el orden jurídico? Siendo que ya se ha descartado el parámetro de justificación, efectivamente este artículo pone limitaciones a la conciliación y la extinción de la acción penal, en función de la flagrancia, lo que de acuerdo a esta premisa se proscribiera para cualquier otra autoridad, que no sea

el legislador.

La premisa k) determina que: La reserva de ley absoluta, determina que la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada, impidiendo que se acuda a otras fuentes secundarias para complementar el mandato legal.

De la presente premisa, es pertinente cuestionarse: ¿Se puede acudir al Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, para ampliar aspectos respecto de la conciliación y la extinción del ejercicio de la acción penal? De acuerdo a la premisa, es claro que no, porque efectivamente esto ya se encuentra debidamente regulado en el Código Orgánico Integral Penal, es más, este mandato proscribía que se acuda a fuentes secundarias para que se complemente el mandato legal.

La premisa l) determina que: Para determinar si se ha irrespetado el principio de reserva de ley orgánica, se debe examinar si las disposiciones restringen derechos más allá de lo establecido en la Constitución

En base a esta premisa, es pertinente cuestionarse: El Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014 ¿Restringe derechos más allá de lo establecido en la Constitución? Efectivamente, tanto así que se ha dedicado un apartado completo respecto de la afectación del derecho a la justicia formal y el principio a la igualdad formal.

IV. CONCLUSIONES

En base a determinar cómo se afecta el principio de igualdad formal y reserva de ley en la conciliación en materia de tránsito. Se concluye que: En base a lo analizado, el trato desigual se configuraría cuando en razón del Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, en los casos del Art. 379 y 380, cuando estas infracciones se den en flagrancia, se extingue la pena y no la sanción de rebaja de puntos en la licencia, sin justificación aparente, cuando el 665.5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), claramente norma, que cumplido el acuerdo, la o el juzgador declara la extinción del ejercicio de la acción penal, esto es la capacidad de proseguir la causa por parte del Fiscal, la pena y cualquier sanción. Al encontrarse en calidad de procesados, deben ser tratados de forma idéntica, más allá de la situación de flagrancia y en razón del principio de

presunción de inocencia.

En cuanto al principio de reserva de ley, el acto parlamentario solamente lo ejercen los Asambleístas, en este sentido, la sanción que se pretende hacer prevalecer por el Art. 8 de la Resolución N ° 327 – 2014, a pesar de operar la conciliación y la extinción de la acción penal, carecería de legitimidad. Por ser una norma infraorgánica, en razón de que es el Código Orgánico Integral Penal, el que regula la materia, por tanto, es de mayor jerarquía. Por tanto, esta resolución, efectivamente está normando sanciones, al referir que en caso de flagrancia se suspenderá la pena, pero no la rebaja de puntos en la licencia. Por último, el Código Orgánico Integral Penal, no ha facultado que, mediante resoluciones de órgano administrativo, se norme sanciones o extinga penas

V. BIBLIOGRAFÍA

- Abadía, E. (2020). Igualdad ante la ley: la nación socio étnica de Francisco Laso. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vicerectorado de Investigacion*.
- Acosta, G. (2020). El procedimiento abreviado y el eficiente ejercicio de la acción penal. *uctunexpo. autanabooks.com*.
- Alaminos, A. (2018). Dura lex sed lex: opiniones sobre la igualdad ante la ley en España. *Sociologados. Revista de Investigación Social*.
- Arias, J. (2019). La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes. *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, 12-27.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: CEP.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: CEP.
- Ballvé, M. (2021). Equal rights and non-discrimination of people with sensory disabilities in the inheritance. What about physical and/or

- mental disabilities? (law 6/2019 of modification the catalan civil code). *Revista de Derecho Civil*.
- Betzabeth, G. (2019). *La conciliación penal en el delito culposo de accidente de tránsito con daños materiales según el código orgánico integral penal*.
- Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. *Revista de derecho (Valdivia)*, 10-25.
- Cabezas, C. (2020). La prescripción de la acción penal y la suspensión de la misma en el derecho positivo. Un estudio histórico-comparado. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 13-36.
- Campaña Hurtado, R. X., & Galarza Castro, C. X. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Ciencia Unemi*, 96-103.
- Casanova, J. (2018). *La materialización de la justicia restaurativa en el Ecuador*.
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional = The principle of equality before the law in International Law. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*.
- Galarza Castro, C. X. (septiembre . diciembre de 2021). UNEMI. *El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva*, 1-14. Obtenido de <https://ojs.unemi.edu.ec/index.php/cienciaunemi/article/view/1423/1325>
- Galarza Castro, C. X., & Ilaquiche Licta, R. C. (2022). La facultad discrecional y la vulneración a la democracia directa en Ecuador. *Universidad Sociedad*, 225-233.
- Galarza, C., & Campaña, R. (2022). Análisis jurisprudencial de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. *Ciencia UNEMI*, 85-95.
- Gómez, B. (2019). La culpa desde la teoría sintética de la acción penal y su fundamentación en la justicia restaurativa. *Vis Iuris*, 1-20.
- Inconstitucionalidad Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resolución N ° 0017-07-TC (Corte Constitucional para el periodo de Transición 2007).
- Iturralde, V. (2019). La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*.
- Lehman, R. (2018). The evolution of unilateral custody according to the principles of the best interests of the child and the co-responsibility of the parents. *Ius et Praxis*.
- León, F. (2018). The need for a pro discriminatee interpretation of the judicial remedy against discrimination. *Revista de Derecho*.
- López, F. (2019). LEY ORGÁNICA 3/2007 PARA LA IGUALDAD:. *Dykinson*.
- Núñez Ojeda, R. (2018). La acción penal regulada en el artículo 162 del Código Tributario. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 7-21.
- Poaquiza, A., Galarza, C., & Quiroga, M. (2020). La investigación integral y su incidencia en el principio de objetividad en la acción penal. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 37-43.
- Riera, O. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *Cienciamatría*.
- Sacoto, M. (2019). *Estudio de casos referente a los procesos judiciales en los delitos de injurias en ausencia del procesado; para garantizar el derecho a la defensa del querrellado*.
- Sánchez, F. (2019). *La protección legal y jurisdiccional de la igualdad de género en las fuerzas armadas*. (CEP, Ed.) Quito.

- Sánchez, M. (2019). *La inaplicabilidad de la conciliación en los delitos de estafa, y los principios de celeridad, voluntariedad, eficacia y economía procesal*.
- Sentencia N ° 001-12-PJO-CC, Caso N ° 0893-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 5 de Enero de 2012).
- Sentencia N ° 001-14-SIN-CC, Caso N ° 0057-12-IN (Corte Constitucional 21 de Mayo de 2014).
- Sentencia N ° 001-16-SIN-CC, CASOS 0025-11-IN y 0021-12-IN ACUMULADOS (Corte Constitucional 6 de Enero de 2016).
- Sentencia N ° 001-18-SIN-CC, CASO N ° 0011-14-IN (Corte Constitucional 27 de Febrero de 2018).
- Sentencia N ° 007-16-SIN-CC, Caso N ° 0029-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador Abril de 27 de 2016).
- Sentencia N ° 023-16-SIN-CC, Caso N ° 0054-09-IN (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Noviembre de 2016).
- Sentencia N ° 309-16-SEP-CC, Caso N ° 1927-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Septiembre de 2016).
- Sentencia N ° 33-20-IN/21, Caso N ° 33-20-IN (Constitución de la República del Ecuador 05 de Mayo de 2021).
- Sentencia N ° 33-20-IN/21 y acumulados, Sentencia N ° 33-20-IN/21 y acumulados (Corte Nacional de Justicia 2021).
- Sesma, V. (2019). Equality before law: Analysis of some objections from legal philosophy. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*.
- Vásquez, V. (2018). Sobre la aprobación de la Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*.
- Wenceslau, T. (2019). Resenha: MÁ S ALLÁ DE LA IGUALDAD FORMAL ANTE LA LEY: ¿QUÉ LES DEBE EL ESTADO A LOS GRUPOS DESAVENTAJADOS? *Revista do Direito Público*.